

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de agosto de dos mil veinte

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
Radicado	050013103-008-2020-00099-00
Demandante	ALVARO HERNAN LOPEZ DUQUE
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
Asunto	Define conflicto de competencia.

Procede el Despacho a resolver el supuesto conflicto negativo de competencia surgido entre los Juzgados Veinte y Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con ocasión del conocimiento de la demanda de insolvencia de persona natural, la cual fue remitida por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín a su homólogo Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por considerar que si este juzgado ya había conocido del proceso al decidir las objeciones a uno de los créditos presentados, era quien debía asumir el conocimiento de la demanda; decisión que éste último despacho objetó, con el argumento de que haber conocido de dicha objeción, no le da competencia cuando fracasa la negociación.

ANTECEDENTES

Mediante escrito dirigido al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, radicado el 18 de diciembre de 2019, la conciliadora en insolvencia de persona natural no comerciante adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, facultada por el artículo 563 numeral 1 del CGP, presentó escrito y anexos, con el fin de que se decretara la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor ALVARO HERNÁN LOPEZ DUQUE, toda vez que en la audiencia realizada el 12 de diciembre de 2019 no fue posible lograr la negociación de las obligaciones entre el deudor y sus acreedores; recibido el memorial y anexos en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, éste lo devolvió mediante constancia secretarial, a la Oficina Judicial, para que fuera repartido como una demanda nueva y no como un memorial. Hecho esto, el asunto fue repartido al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien mediante auto del 04 de febrero de 2020, se declaró incompetente para conocer de la misma.

Sostiene dicho titular, que de conformidad con el artículo 17 numeral 9 del CGP, los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, y que el artículo 552 ibídem determina el primer momento en que el juez municipal conoce en única instancia de dicho procedimiento de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, que se concreta en decidir las objeciones a la negociación de las deudas, y una vez resueltas éstas, devolverá las diligencias al conciliador; y que el artículo 559 ibídem, consagra que si fracasa la negociación, enviará las diligencias al juez de conocimiento para que decrete la apertura del proceso del proceso de liquidación patrimonial; que por lo tanto, en este caso, como quiera que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, ya había conocido del asunto al resolver las objeciones, es el competente para continuar del trámite del proceso insolvencia; que en ningún momento se trata de una demanda nueva que tenga que someterse a reparto, porque como ya se dijo, dicho juzgado decidió las objeciones a la negociación de deudas, por lo tanto debe asumir el conocimiento de conformidad con el artículo 559 del CGP. Con base en lo anterior, ordenó devolver al Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín las diligencias, quien fue el que propuso el conflicto que ahora ocupa el despacho, aduciendo, que la norma en cita en ningún momento ordena, que el juez que haya conocido de las objeciones, tendrá que seguir el trámite del proceso de insolvencia, competencia que tampoco se la atribuye el artículo 17 del CGP; que en consecuencia, las normas del reparto son muy claras, y que si la demanda fue repartida al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, es éste quien de asumir su trámite.

Por lo anterior, plantea el conflicto negativo de competencia frente al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

Para decidir el despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que es competente esta Judicatura para dirimir el supuesto conflicto de competencia suscitado entre los citados juzgados, con ocasión del conocimiento de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 139 del CGP; y se dice supuesto conflicto, porque en el presente asunto, concretamente no está en discusión quién es el competente para conocerlo, pues los mismos juzgados involucrados, aceptan que ambos son

competentes en razón al factor cuantía y territorial; siendo el punto neurálgico, a cuál de ellos le corresponde asumir el conocimiento; todo por la interpretación que se está dando al artículo 559 del CGP, cuando expresa, que declarado por parte del conciliador, el fracaso de la negociación, inmediatamente remitirá las diligencias al juez de conocimiento, sosteniendo el Juez Veinticinco Civil Municipal que el juez de conocimiento sería el Veinte Civil Municipal porque ya tiene conocimiento del asunto, valga la redundancia, por haber decidido la objeción al crédito; argumento con el que éste no está de acuerdo, e insiste que se trata de una demanda nueva que debía ser sometida a reparto, como efectivamente se hizo; lo que lleva a concluir que no estamos frente a un conflicto de competencia, sino frente a un desacuerdo por las reglas de reparto.

La expresión "juez de conocimiento", tiene una naturaleza eminentemente jurisdiccional, cuya función básica es la de resolver el conflicto de intereses que conoce, dentro del marco sustancial y procesal que establecen las leyes y siempre sujeto a las reglas de la competencia; de ahí la expresión juez de conocimiento que trae la norma; sin embargo, y ya dentro del marco de la competencia, es el artículo 534 quien se ocupa de determinar cuál es ese juez de conocimiento que ha de asumir el trámite de insolvencia, al consagrar que *" De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo. El juez municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial..."* Y concretamente, el párrafo determina que *" el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto"*; norma que tiene aplicación en el caso objeto de estudio, toda vez que la conciliadora adscrita al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín Para Antioquia, remitió las diligencias a la jurisdicción ordinaria ante el fracaso de la negociación de deudas para que se iniciara el proceso de insolvencia ante el juez de conocimiento, es decir, ante el Juez Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien ya había conocido de la primera de las controversias presentadas dentro del trámite de negociación de deudas; lo que quiere decir que este despacho está de acuerdo con los argumentos del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el sentido que de conformidad con el artículo 534 del CGP, el competente para seguir

conociendo de la demanda de insolvencia es su homólogo, a donde fue remitida inicialmente por la Conciliadora.

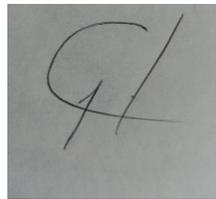
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad es quien debe de asumir el conocimiento de la demanda de Insolvencia de Persona Natural.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a dicho juzgado.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

